

EXP. No. **2023 160**

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **ROSALIA CETINA ACERO** contra **TEMILDA CETINA DE JIMENEZ**, recibida por reparto el 11 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado de la demandante al Doctor **LUIS HERNAN RODRIGUEZ MANRIQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.170.363, portador de la Tarjeta Profesional No. 152.776 del C.S. de la J., para los fines del poder conferido visible a folios 10 a 11 del archivo *02Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por **ROSALIA CETINA ACERO** contra **TEMILDA CETINA DE JIMENEZ**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **TEMILDA CETINA DE JIMENEZ**, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 10 de agosto de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127 YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria
--

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b24a48074de33fe087169648f476b6a18d7742da718a2343bc0fc455193536**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. **2023-00283**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES**, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2023-0283. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE Bogotá, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en atención al poder que reposa a folio 4 del archivo 02EscritoTutela, se RECONOCE personería adjetiva para actuar en representación de la accionante al Dr. **ULISES BERNAL FLECHAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.773.323 y T.P No. 73.479 del C.S. de la J.

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta por **LIGIA ISABEL GUTIERREZ WILCHES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.017.074, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**., para que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición al no dar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago con efectos retroactivos de la pensión de vejez presentada el día 14 de marzo de 2023 por la accionante.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , contacto@colpensiones.gov.co , uberfle@gmail.com , isagu76@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA — Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebd00b58ee3f5d6df36b544535a22298f287ccb0906326cea2720e955c08f32**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. **2023 157**

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **LUIS ALBERTO TORRES LONDOÑO** contra la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, recibida por reparto el 10 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería adjetiva para actuar en representación del demandante a la Dra. **CLAUDIA MUÑOZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.188.946 y T.P. No 243.847 del C.S. de la J., de conformidad con el poder que obra a folios 14 y 15 del archivo *02Demanda* del expediente digital.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor **LUIS ALBERTO TORRES LONDOÑO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo del señor LUIS ALBERTO TORRES LONDOÑO so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

HGS

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27be4e6ed603380c542ed526b6aa8238772d58a8a87b9e3475b7517148843749**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023 147

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por **LUIS EDUARDO PEREZ MAHECHA, FERNANDO PIRELA DÍAZ, HUGO ALBERTO LOPEZ RUIZ y OMAR HARVEY RODRÍGUEZ LOPEZ** contra **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, SERVICOPAVA en liquidación judicial y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, recibida por reparto el 27 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada de los demandantes a la Doctora **LUISA FERNANDA MEJÍA PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.449.829, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.516 del C.S. de la J., para los fines del poder visible a folios 121 al 132 del archivo *02Demanda* del expediente electrónico.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por los señores **LUIS EDUARDO PEREZ MAHECHA, FERNANDO PIRELA DÍAZ, HUGO ALBERTO LOPEZ RUIZ y OMAR HARVEY RODRÍGUEZ LOPEZ** contra **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, SERVICOPAVA en liquidación judicial y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a las encartadas **AVIANCA S.A., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, SERVICOPAVA en liquidación judicial y SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S.**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las demandadas, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a801e0196414d508f586689a73fd7b7d50867948484111ed1ff999d8d9498def**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **MARTHA NIÑO QUIROGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y otros, recibida por reparto el 11 de abril de 2023. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten.

- 1. PERSONA JURIDICA DEMANDADA Y PODER.** El nombre de las personas jurídicas de derecho privado demandadas tanto en el poder como en la demanda, debe corresponder al que se registra en el certificado de existencia y representación legal, por lo que deberá corregirse el nombre de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR hoy PORVENIR S.A., toda vez que nunca PORVENIR S.A. se llamó INVERTIR y el nombre correcto de la referida administradora es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A. Ahora bien, como quiera que el poder allegado contiene el mismo error, deberá corregirse.
- 2. PRETENSIONES:** Deberá modificarse el referido acápite, toda vez que unos son los hechos de la demanda y otras las pretensiones, los primeros constituyen el supuesto fáctico que sustenta las pretensiones y éstas son los derechos cuya declaración y condena se solicita materializar al juez en la sentencia, de manera que no es válido incluir una pretensión declarativa por cada hecho. Ahora bien, como quiera que el poder allegado contiene el mismo error, deberá corregirse.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por **MARTHA NIÑO QUIROGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISRTADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS INVERTIR** hoy **POREVENIR**, para que subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a las demandadas, conforme al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de23b740b63353a32631bceb48a453ed6527e3861cc84ea65b09e3a7b2202584**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderada por **ALBERTO DE GAMBOA DE GAMBOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibida por reparto el 30 de marzo de 2023. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería a la profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a la falencia que a continuación se advierte:

- 1. PODER.** Deberá aportarse el poder que faculte a la apoderada para actuar ante la jurisdicción ordinaria laboral, con las exigencias previstas por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues el único aportado con la demanda (folios 32 y 33 del archivo 03Anexos del expediente digital), solo faculta a la apoderada para adelantar actuaciones administrativas ante Colpensiones.
- 2. HECHOS:** Se solicita a la profesional del derecho adecuar los hechos en el sentido de ceñirse a lo dispuesto en el Artículo 25 CPT y SS, recuerde que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados, enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas, por lo que debe abstenerse de elaborar tablas, como se observa en el hecho 14, así como de realizar transcripciones literales de documentos que ya reposan en el expediente digital, como se observa en el hecho 24.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda instaurada por por **ALBERTO DE GAMBOA DE GAMBOA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico al demandado, conforme al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de Agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b326bc7a5d4386b5365969bd851ab030fed6b3351651ffdc0f25251e5a7e137c**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente Rad: 2019-235

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, instaurado por **EPS SANITAS** contra la **ADRES**, informando que la parte actora allegó respuesta al requerimiento hecho en providencia anterior y la demandada aportó escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, presentó escrito de contestación a la demanda el 30 de marzo de 2022 sin que se aportara constancia de trámite de notificación, se considera **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda desde la referida fecha, conforme lo dispone el art. 301 del C.G.P aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** al Dr. **PAOLO ANDREI AWAZACKO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.417.753 de Bogotá y tarjeta profesional No. 265.396 del C.S de la J. para los fines del poder especial otorgado que obra en el archivo *03Poder*.

Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.S.T y S.S., el juzgado **DA POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**.

No obstante lo anterior se **REQUIERE** a la demandada ADRES para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue las pruebas relacionadas en el acápite *PRUEBAS DOCUMENTALES* toda vez que no fueron aportadas en su totalidad a excepción del contrato de consultoría 055 de 2011 Unión Temporal Nuevo FOSYGA, so pena de no tenerlas como prueba en el momento del decreto correspondiente.

Por otra parte, observa el Despacho que el llamamiento en garantía formulado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, obrante en carpeta denominada *06Llamamientogarantia* del expediente digital es procedente, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del CPG aplicable por disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S. y por presentarse en legal forma **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía a **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S. – GRUPO ASD S.A.S.** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, en consecuencia **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a las referidas sociedades, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que constituyan apoderado judicial y contesten la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA**. Hágaseles entrega de copia de la demanda y del llamamiento en garantía.

Se advierte que las contestaciones deben reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a las llamadas en garantía, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se ordena incorporar al plenario las documentales aportadas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SANITAS SAS obrante en carpeta 05Dictamenpericialanexos, mediante las cuales se da cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777dc1b3fbeb449dc5542790df3ab4a7c214ba311b2553b6a46e36693748dca**
Documento generado en 09/08/2023 01:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-00222

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que la incidentada NUEVA EPS, emitió respuesta al requerimiento hecho por este Despacho. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que en la respuesta emitida por la NUEVA EPS al requerimiento efectuado en auto anterior, allegó soporte de entrega OXIGENO PORTATIL CON CONCENTRADOR por parte de la IPS CRYOGAS *ALVB*, empero, de la documental aportada al plenario se evidencia en la carpeta 05Contestacionnuevaeps folio 7 que la remisión No. 80791922482 data del 5 de septiembre de 2021.

En aras de verificar el estado de entrega del OXÍGENO PORTÁTIL CON CONCENTRADOR por parte de la NUEVA EPS, el despacho de manera oficiosa se contactó vía telefónica con la señora MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS, en la que se estableció que no ha recibido por parte de la entidad accionada el suministro de OXÍGENO PORTÁTIL CON CONCENTRADOR para el tratamiento integral de la enfermedad fibrosis pulmonar idiopática con compromiso moderado de función pulmonar, hipertensión pulmonar tipo 3, con la que fue diagnosticada.

Teniendo en cuenta entonces que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el 29 de junio de 2023, debe darse apertura al incidente de desacato en contra del Doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.323.296, Gerente Regional, como quiera que la incidentada informa que es el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL INCIDENTE DE DESACATO incoado por MARIA ELIZABETH CERON CASTELLANOS, identificada con C.C. No. 41.566.272, contra el Gerente Regional de la NUEVA EPS, Doctor MANUEL FERNANDO GARZON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.323.296 o quien haga sus veces.

SEGUNDO: DAR TRASLADO del escrito de incidente de desacato al incidentado por el término de tres (3) días para que lo conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: COMUNICAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** la apertura del incidente de desacato a los correos electrónicos snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co y snstutelas@supersalud.gov.co la apertura del incidente de desacato, para que inicie la respectiva investigación disciplinaria conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a la incidentada de las sanciones en que incurrirá de no cumplir con la orden de tutela impartida por este despacho (Arts. 27, 52 y 53 del Decreto 2591/91).

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la accionada al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co

SEXTO: COMUNICAR a la accionante esta decisión al correo electrónico asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c59ae730692f2ea8f959d21c06d66c676b6e379a4b68e82b75e6fc2155f7295**
Documento generado en 09/08/2023 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2019-00346

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022), al Despacho el proceso instaurado por **JUAN MANUEL ARBELAEZ MOLINA** contra **COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde se declaró la NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia del 25 de noviembre de 2013; así misma obra renuncia al poder de COLPENSIONES. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D. C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, como quiera que mediante auto de fecha 6 de junio de 2022 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2013 proferida en el proceso ordinario laboral No. 2013-223 porque no se surtió el grado jurisdiccional de consulta, se ordena **OFICIAR** a la oficina de reparto con el fin que se anule el acta de reparto del proceso ejecutivo con número de secuencia 12290 del 28 de mayo de 2019, para efectos que todas las actuaciones se continúen bajo el proceso ordinario laboral de primera instancia radicado bajo el número 2013-223.

Por otra parte, no se ordena levantar medidas cautelares en el proceso ejecutivo toda vez que no se decretaron, pues en el auto que libró el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019, se ordenó previo al decreto de embargos oficiar a las entidades bancarias para que especificaran si las cuentas a embargar tenían como destinación el pago de costas procesales.

Por otra parte, como quiera que en sentencia de primera instancia de fecha 25 de noviembre de 2013 proferida dentro del proceso ordinario No. 2013-223, se condenó al ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES pero no se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta, una vez se haya anulado el acta de reparto como se dispuso en líneas anteriores, se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá para que

estudie la sentencia en **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se **ACEPTA** la renuncia al poder presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA en calidad de representante legal de la sociedad **CAL& NAF ABOGADOS S.A.S.** que actuaba en representación de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por encontrarse de conformidad con el artículo 76 del C.G.P aplicable por analogía al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.L. y S.S.).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319e603bd84602b111620aaa67ffa22bda61f84e6fa292e0bf2f00562c6323af**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE No.0768-2019

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora Juez dentro de Proceso Ordinario Laboral instaurado por **MARTHA LEONOR CHAVARRO MEDINA** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que se aportó tramite de notificación a la demandada PORVENIR S.A sin que se haya presentado presentó escrito de contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que a folios 198 a 200 del archivo *01ExpedienteDigitalizado* del expediente digital, la parte demandante acreditó el envío del mensaje de datos con la notificación a la demandada PORVENIR S.A del auto admisorio de la demanda, en los términos señalados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con el respectivo acuse de recibido por parte de la administradora el día 13 de diciembre de 2021, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr el 16 de diciembre de 2021 (2 días hábiles siguientes al recibido de la notificación electrónica) y finalizó el 24 de Enero de 2022, sin que se presentara escrito de contestación de la demanda.

Por lo anterior, el Despacho **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las partes para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S., y del artículo 80 del C.P.T y S.S. si es posible, a la hora de las **OCHO Y TREINTA (8:30 A.M.) DEL MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023**, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal y correo electrónico de testigos si lo solicitaron deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Mijs



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fea432c3ae68972855a9117ac04e95628acaf58e49a53d0639462b1c1a1f005**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-152

SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral instaurada a través de apoderado por **JIMMY FERNEY BELTRAN TORRES** contra la **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**, recibida por reparto el 28 de marzo de 2023, proveniente del Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, observa el Despacho que mediante providencia calendada el 14 de marzo de 2023, el Juzgado Décimo (10) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Bogotá - reparto - por estimar que es quien debe conocer del asunto.

En consecuencia, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor **DAVID AGUILERA BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.618.614, portador de la Tarjeta Profesional No. 373.283 del C.S. de la J., como apoderado del demandante para los fines del poder conferido visible a folios 6 a 7 del archivo denominado *03Subsanaciondemanda* del expediente electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. APREHENDER EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda.
- Entiende el Despacho que el trámite a seguir es un proceso Ordinario Laboral de primera instancia por lo que no se ordena adecuar la demanda, en consecuencia, por reunir los requisitos de ley, **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **JIMMY FERNEY BELTRAN TORRES** contra la **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**

De la anterior decisión notifíquese personalmente a **C&Q INGENIERIA ELECTRICA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a las direcciones electrónicas de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a la encartada que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44fd70fe98dd0cd39ea2160bd065d598166947f8f889dfedbfc234166d6fbb07**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2023-054

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD- NUEVA EPS S.A.** en contra de la **NACIÓN- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, recibida por reparto el 02 de febrero de 2023, proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “A”. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, sería el momento procesal oportuno para calificar la demanda de la referencia, empero, observa el Despacho que no es esta Jurisdicción la competente para adelantar el proceso, como se pasa a explicar.

Mediante providencia del 17 de enero de 2023 el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN “A”, decidió remitir por falta de competencia la presente demanda a los juzgados laborales del circuito de acuerdo con los siguientes argumentos: *“La controversia objeto de la presente demanda se refiere a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud, pues se trata de la reclamación de unos reintegros por la parte demandante, que fueron ordenados mediante acto administrativo por la Superintendencia Nacional de Salud. (...) El Despacho observa que dicha controversia se suscita entre una prestadora de servicios de salud, la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA EPS-, y una administradora de los recursos del sistema, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. (...) En consecuencia, tanto por el factor material como por el factor subjetivo, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social.”*

No obstante, lo anterior es pertinente traer a colación las pretensiones de la demanda formulada por la entidad, las cuales se orientan a: *“Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 7993 del 20 de agosto de 2019 expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, por la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de la suma de DOS MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$2.512.250.619,90) por concepto de capital involucrado, más la actualización del capital con base en el Índice de Precios al Consumidor, desde la apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.”*

Que *“se declare la nulidad de la Resolución No. 2022590000001518-6 de 2022, por medio de la cual la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD resolvió el recurso de reposición interpuesto por Nueva EPS en contra de la Resolución 7993 de 2019 y modificó la misma ordenando reintegrar a la ADRES la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.998.435.818,64) correspondientes a valor de capital y TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON TRECE CENTAVOS*

M/CTE (\$352.682.562,13) por concepto de actualización del capital involucrado, el cual fue calculado, con corte a 30 de septiembre de 2017 y 03 de enero de 2019 para el capital reintegrado, y a 13 de octubre de 2020 para el capital pendiente por reintegrar.”

A título de restablecimiento solicitó que:

(...) “Se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.

Se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES, la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.

Se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social- ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.

se condene en costas y agencias en derecho a las entidades demandadas.”

Así las cosas, tenemos que la situación jurídica que dio origen a la formulación de la demanda es la obligación que impuso la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de que la NUEVA EPS reintegre a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES una suma de dinero por pagos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa por concepto de UPC del Régimen Subsidiado, la cual impuso mediante resoluciones cuya nulidad se solicita, así como a título de restablecimiento del derecho, solicita que se archiven los procedimientos iniciados en su contra y se declare que la obligación referida no existe.

En ese orden de ideas es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que señala: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa...”*

Así mismo, lo dispuesto en el artículo 138 ibidem: *“NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior...”*

Y como quiera que lo que se pretende es que se declare la nulidad de unos actos administrativos emanados de una entidad pública como es la Superintendencia de Sociedades, si bien involucra un asunto relacionado con la administración o los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, no se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social suscitada entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, que es lo que, según el numeral 4º del artículo 2º del CPT y SS es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que la competencia para conocer de este asunto la tiene la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Al respecto la Corte Constitucional mediante auto 316 del 17 de junio de 2021 con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, al otorgar la competencia para conocer de un asunto en un conflicto de competencias entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la ordinaria laboral señaló:

“Visto lo precedente, la Sala considera que el caso referido, a pesar de tratarse de un acto administrativo que definió una garantía prestacional de la seguridad social, no hace parte de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social, toda vez que se encontró legislación expresa que determina la competencia de los jueces administrativos en este tipo de situaciones fácticas. Por tanto, se excluye la competencia del juez laboral y de la seguridad social toda vez que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los asuntos no atribuidos expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Así las cosas, la aplicación normativa que corresponde es la cláusula general de competencia del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 cuando dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá las controversias suscitadas por “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Disposición en la que se encuentra contenido, como se vio en la parte considerativa de este auto, el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de COLPENSIONES al controvertir un acto propio.

En este sentido, es claro que el ordenamiento jurídico ha dispuesto una herramienta normativa expresa para que las entidades públicas puedan demandar los actos de su propia emisión en interés del patrimonio público y de derechos colectivos o subjetivos de la administración, aunque el respectivo acto administrativo trate de una materia de seguridad social, como ocurre en el caso bajo análisis. De manera que en este asunto, donde se evidencia el ejercicio de la denominada acción de lesividad, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria y por tanto, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En conclusión, no puede este Despacho asumir el conocimiento de un asunto que no le corresponde dirimir, ya que la competencia en términos constitucionales y legales, es el conjunto de atribuciones y funciones conferidas a los órganos administrativos y judiciales, pues dada su multiplicidad es necesario delimitarles funciones bien sea por la naturaleza del asunto, la cuantía de lo que se reclama, la calidad de las partes y, en general, todas aquellas situaciones descritas en la ley que le define o distribuye determinados asuntos.

Sobre el tema de la competencia la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, se refirió en los siguientes términos:

“...La competencia debe tener las siguientes calidades: Legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis); la indelegabilidad, ya que o puede ser delgada por quien detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la actuación a la Corte Constitucional para que sea dirimido el conflicto de Competencias, conforme el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015 y el artículo 139 del Código General del Proceso, por tratarse de un conflicto de competencias entre distintas jurisdicciones. Por secretaria remítase el expediente a la referida Corporación para los fines ya indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1a8a402e57372b1bdc95678c06f6e3cdc15827a332379866b09be5f827d430**
Documento generado en 09/08/2023 01:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente No. 2022-00472

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso especial de fuero sindical instaurado por **COMERCIALIZADORA FRANING S.A.S** en contra del señor **ECCEHOMO GARCIA** informando que el apoderado de la parte actora aporta tramitede notificación al demandando. Sírvese proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que la parte actora efectuó los trámites de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico para notificaciones judiciales del demandado **ECCEHOMO GARCIA**, como consta a folios 5 y 6 del archivo *16Tramitenotificacion* del expediente digital, demandado que acusó de recibo la comunicación el día 10 de julio de 2023 como consta en certificación de la empresa @-ENTREGA visible en el archivo antes mencionado. Por lo anterior se tiene por notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha enero treinta (30) del año en curso, al señor **ECCEHOMO GARCIA**.

Ahora bien, continuando con el trámite procesal que corresponde, se **SEÑALA** el próximo LUNES DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) para llevar a cabo la audiencia pública especial prevista por el artículo 114 del CPT y SS a través de la PLATAFORMA LIFESIZE, audiencia en la que el demandado contestará la demanda oralmente.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder y certificados de existencia y representación legal, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e27867917695416e79d1b5374ad9b0c1d1b6767d76d1a36a357d4cc7ee6ea27c**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. 2019-738

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)***

Al Despacho de la señora Juez informando que en el proceso de la referencia se dio cumplimiento a la orden emitida en providencia anterior y se encuentra pendiente por señalar fecha para audiencia. Sirvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

***JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)***

Verificado el informe secretarial que antecede, si bien es cierto la Registraduría Nacional del Estado Civil en respuesta al oficio librado indica que “ *NO encontró información sobre el registro civil de Defunción a nombre de GERARDINA CERÓN SAMBONI identificado con número de cedula 25323959 y la cual aparece con supervivencia VIVO*” (archivo *16Contestacionregistraduria* del expediente digital), también lo es que el apoderado de la parte actora aporta en el archivo *17DocumentalParteDemandante* del expediente digital copia autentica del Registro Civil de Defunción de la señora GERARDINA CERON SAMBONI, por lo que el mismo se ordena incorporar al plenario.

Así las cosas y como quiera que con el anterior Registro de Defunción se verifica que la señora GERARDINA CERON SAMBONI falleció el día 23 de julio de 2010, es procedente continuar con el trámite del presente proceso.

En consecuencia, cítese a las partes para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. y de ser posible la audiencia de Trámite y Juzgamiento de que trata el artículo 80 ibidem, a la hora de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL MARTES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, que se llevará a cabo de manera virtual a través de la PLATAFORMA MICROSOFT LIFESIZE.

Se advierte que los documentos que deban incorporarse para la realización de la audiencia como poderes, sustituciones de poder, certificados de existencia y representación legal y correo electrónico de testigos si los solicitaron, deberán ser enviados antes de la hora señalada al correo electrónico jlato27@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, por secretaría se ordena programar la audiencia en la plataforma señalada y enviar el link de acceso a los señores apoderados y a las partes por el mismo medio electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy **10 de agosto de 2023**

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b7c5fb4d001b4b3cf4cad2d2d5c638713635d8126afde13a6aaf18242748cbb**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ORDINARIO 2019-0767

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., octubre treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).- Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario regresó del H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral donde fue REVOCADA la providencia impugnada. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el H. Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral REVOCÓ el auto de fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.

En consecuencia, se dispone ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia de lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** de la presente providencia a la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., a través de su representante legal o de quien haga sus veces y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación para que CONTESTE LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, haciéndole entrega de copia de la demanda, del llamamiento en garantía y del presente proveído.

Se advierte que la contestación debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPTy SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la llamada en garantía, para lo cual la secretaría y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPT y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

Yzv



**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Hoy agosto 10 de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92aa9fa5ce6f145e52c811980e595e6a0a0b9cfe821d5c2ba8334886e6ca68f0**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2020-385

**SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de **ROSA MARIA DIAZ BACCA** contra **PORVENIR S.A, PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral donde fue CONFIRMADA la sentencia impugnada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencia de fecha 7 de septiembre de 2022 a cargo de PORVENIR S.A y a favor de la demandante y en providencia del 18 de noviembre de 2022 a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

**LIQUIDACION DE COSTAS
COSTAS**

-0-

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia numeral QUINTO

A cargo de PORVENIR S.A \$2.000.000.00

Segunda Instancia

A cargo de COLPENSIONES \$1.000.000.00

TOTAL... \$3.000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00). Sírvase proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
Bogotá, D. C., agosto nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)**

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la Secretaría del despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

yzv



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3faa03bb97f3bc642dca0d987c205ea279e59d4d9a52c61e2dfb28b764b4184a**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al Despacho el proceso ordinario laboral instaurado por **MARIO RAMOS TRIANA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, informando que el apoderado de la demandada aporta solicitud sobre consignación de costas. Adicionalmente, solicita que se oficie con el fin de que se consigne el valor de las condenas de primera instancia. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, verificado el sistema electrónico de depósitos judiciales, no se evidencia que se haya constituido título judicial alguno para el cumplimiento de la condena de costas ordenada en sentencia de primera instancia a cargo de la parte actora y en favor de la demandada.

En cuanto a la solicitud realizada por el apoderado del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA consistente en oficiar al demandante con el fin de que consignen los valores por los cuales fue condenado en la sentencia de primera instancia, el Despacho no accede comoquiera que la parte pasiva está en la facultad de iniciar el proceso ejecutivo para exigir el cumplimiento de la obligación emanada de una decisión judicial en firme, tal como lo disponen los artículos 100 y siguientes del CPL y SS.

Por último, evidenciando que no existen actuaciones pendientes por practicar, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b50c1d1cbcd2d75d9d7c81139664fba813b937ac382c60b37c7030c845f8ea9**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral promovido por **CECILIA DEL SOCORRO DIAGO BOZZI** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en auto de fecha 26 de mayo de 2022 a cargo de las demandadas COLFONDOS S.A. y SKANDIA y a favor de la demandante y a ello se procede dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS
COSTAS

-0-

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia

A cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y a favor de la demandante	\$1.000.000
A cargo de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y a favor de la demandante	\$1.000.000

Segunda Instancia	\$0
--------------------------	------------

TOTAL...	\$2.000.000,00
-----------------	-----------------------

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000,00).

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee1e1af3d7c2c1f8eee1cbffb7ff400c92af8ed1cd6c68f9617303d2e1c98eb**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FELIPE RECUERO RUIZ** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, informando que se encuentra pendiente por practicar la liquidación ordenada en auto de fecha 27 de mayo de 2022 a cargo de la parte actora y a ello se procede dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACION DE COSTAS

COSTAS -0-

AGENCIAS EN DERECHO

Primera instancia

A cargo de la parte demandante \$800.000

Segunda Instancia \$0

TOTAL... \$800.000,00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00).

Adicionalmente, la demandada UGPP allega solicitud de copias auténticas. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho imparte la **APROBACIÓN** de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otra parte, una vez en firme el presente auto, por secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas por el libelista (folio 271 del plenario), con las constancias de ley a que haya lugar, conforme lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del CGP.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho

término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77b4a001b1d3ae7289f4a6a99133fbb0ef127f72fcd982d1c80da9a96c516a0**

Documento generado en 09/08/2023 01:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral promovido por **HIGO LEONARDO PABON PEREZ** contra **la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, informando que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, quien CONFIRMÓ la sentencia apelada, por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencias del 18 de agosto de 2021 y 28 de febrero de 2022 a cargo de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO COSTAS	-0-
Primera instancia	
A cargo de la parte demandante	\$500.000
Segunda Instancia	\$0
TOTAL...	\$500.000,00
SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE	(\$500.000,00).

Adicionalmente, el apoderado de la UGPP aporta renuncia de poder. Sírvasse proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Por otro lado, en cuanto a la renuncia al poder presentada por el Dr. SANTIAGO MARTINEZ DEVIA, el Despacho no se pronunciará comoquiera que no se le ha reconocido personería para actuar como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633f134a8756aee35e9d292d42118e13ac15ad315a60fe089a115ecb5e72bbae**

Documento generado en 09/08/2023 01:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez el proceso ordinario laboral promovido por MARIA SMITH PATIÑO MEJIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, informando que regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral donde se CONFIRMÓ la sentencia apelada por lo que se procede a realizar la liquidación ordenada en sentencias del 30 de julio de 2020 y 31 de marzo de 2022 a cargo de la parte actora, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 366 del CGP:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	-0-
COSTAS	
Primera instancia	
A cargo de la parte demandante	\$300.000
Segunda Instancia	
A cargo de la parte demandante	\$500.000
TOTAL...	\$800.000,oo
SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE	(\$800.000,oo).

YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho imparte la APROBACIÓN de la liquidación de costas presentada de conformidad con lo dispuesto en artículo 366 del CGP.

Finalmente, se dispone que permanezca el presente proceso en la secretaría del Despacho a disposición de la parte interesada por treinta (30) días, vencido dicho término, ingresen al archivo las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy, 10 de agosto de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 127

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4125b7afff0bd4de652187b05f598068041ccdc7b8a79905a0bde934adac3cc**
Documento generado en 09/08/2023 01:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>